

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Es una noción tan extendida y generalizada la de la favorable influencia que en el clima, en la higiene y en la distribución de las aguas ejerce el arbolado, que no parece necesario enumerar los beneficios que produce para justificar la procedencia de toda medida que tiende á fomentarlos.

Y no es sólo formando grandes masas, revistiendo extensas cordilleras, coronando alturas inaccesibles, como los árboles ejercen esa benéfica influencia, pues si bien es cierto que en tal forma y en tales condiciones es como más poderosamente contribuyen á la formación de las nubes, á metodizar las lluvias, á conservar los manantiales y las fuentes, á regularizar el curso de los ríos, á mantener la cohesión del terreno oponiéndose á la destrucción de la capa vegetal y al desmoronamiento de las tierras altas, á estorbar los estragos de la violencia de los vientos y, en una palabra, á modificar de mil modos favorables las condiciones generales del clima y del suelo, es también innegable que los vegetales arbóreos, en pequeños grupos, cuando éstos son numerosos; en insig-

nificantes rodales, cuando éstos se repiten con frecuencia, y aun los árboles aislados, cuando se diseminan en cierta abundancia por todo el territorio, contribuyen en alto grado á aumentar la humedad del aire, resultando de esta modificación del estado higrométrico que se atenúan los efectos de las sequías, y á la agricultura le es menos necesario el riego artificial, destinado á suplir la insuficiencia y las irregularidades del riego natural por las aguas meteóricas.

En la empresa de multiplicar en esta forma el arbolado tócale al interés privado la parte más principal; pero hasta aquí ha luchado con la dificultad de adquirir plantas y semillas en condiciones naturales y económicas aceptables.

La precisión de acudir al extranjero, principalmente á Francia, ha hecho que á la carestía consiguiente hubiera que añadir el peligro de la aclimatación y otros que son inevitables cuando median grandes distancias entre los viveros y los sitios de la plantación definitiva. Y estos obstáculos, que en circunstancias ordinarias tienen ya gran importancia, la han adquirido decisiva por consecuencia de la plaga fioxérica, que ha obligado al Gobierno á dictar en defensa de la riqueza vitícola medidas preventivas, como la prohibición de introducir en España plantas, árboles ó arbustos procedentes de región infestada, y claro es que, con ello, los viveros de la vecina república han quedado cerrados para nuestros agricultores y forestales.

Teniendo en cuenta estas dificultades; atendida la conveniencia, fundada en las razones someramente expuestas, de fomentar el arbo-

lado, no sólo en los montes públicos, sino también en terrenos de dominio privado, y pareciendo indudable que desde el momento en que á los particulares y Corporaciones se les ofrezcan plantas y semillas forestales baratas y en circunstancias de que prosperen allí adonde se destinen, se ejercitan los medios más adecuados para conseguir el indicado fin y para poner en condiciones de producción los muchos terrenos impropios para la agricultura que hay en España, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1888.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean quince viveros centrales y otros tantos almacenes de semillas en las quince Inspecciones en que se considera dividida la Península é Islas adyacentes para la administración de los montes públicos.

Art. 2.º En el término de un mes, á contar desde la fecha de este decreto, cada uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes designará la provincia que á su juicio debe establecerse el vivero y almacén, poniéndolo en conocimien-

to de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para la creación de estos viveros y almacenes se aprovecharán con preferencia terrenos y edificios del Estado, y donde no los hubiere en buenas condiciones, se tomarán en arriendo por un período de veinte años cuando menos.

Art. 4.º Para realizar los contratos de arrendamiento, los Ingenieros Jefes de las provincias designadas para la creación de estos Centros anunciarán en el BOLETÍN OFICIAL las condiciones que deberán reunir los terrenos y edificios necesarios y recibirán las proposiciones que se presenten. A los ocho días, contados desde el último día hábil para presentar las proposiciones, los Ingenieros Jefes de distrito las elevarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, informando cuál sea la que á su juicio merezca la preferencia.

Art. 5.º La extensión de cada uno de estos viveros será de cinco á diez hectáreas, y se establecerán en puntos de buenas comunicaciones, para que el transporte de las plantas sea económico y rápido.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe de la provincia será el encargado del cultivo y administración de estos Centros y llevará cuenta detallada de toda clase de gastos, los cuales se harán con cargo á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º Las plantas y semillas se facilitarán mediante un precio

médico á los particulares y Municipios que las soliciten.

Art. 8.º Las plantas no podrán permanecer en estos viveros más de tres años, y las semillas no se conservarán en el almacén más de un año.

Art. 9.º En los meses de Julio y Diciembre se anunciará en la *Gaceta de Madrid* la cantidad y especie de plantas de que se podrá disponer en el Otoño y Primavera inmediatos, así como también las especies de semillas que hubiese en el almacén, designando los precios á que se han de ceder.

Art. 10. Los pedidos para Otoño se harán antes de fin de Setiembre, y los de Primavera en todo el mes de Enero, expresando precisamente las fechas en que se han de sacar del vivero para remitirlas á su destino. Si todos los pedidos no se pudieran servir, se hará un prorrateo para que ninguno deje de recibir lo que desea.

Art. 11. El Ingeniero Jefe de Montes de la provincia tomará las medidas convenientes para plantar y sembrar en los montes públicos todas las plantas y semillas que no hubieren sido pedidas oportunamente, y que para cumplimiento del art. 8.º deben salir del vivero y del almacén.

Art. 12. El Ingeniero Jefe de Montes elegirá para estas siembras y plantaciones los montes de los pueblos que se presten á construir de su cuenta cerramientos que garanticen la defensa del plantío para toda clase de ganado. Los gastos de siembra y plantación serán por cuenta del Estado.

Art. 13. El Ingeniero Jefe de distrito pedirá á la Dirección general, en los quince primeros días de Enero y Octubre, los fondos necesarios para siembras y plantaciones, de cuya inversión dará cuenta por medio del Inspector respectivo.

Art. 14. En la *Gaceta de Madrid* se publicará la cantidad y calidad de las semillas y plantas que durante el año se hubieren servido al público, expresando las personas y Corporaciones á quienes se hayan dado.

Art. 15. El Ingeniero Inspector designará las especies de árboles que en cada provincia se han de preferir para los efectos de este decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECRETARÍA.—SECCIÓN 4.ª

ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Julio de 1888.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR		
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.		LEGÍTIMOS.		SEXOS.		
VARONES.		ILEGÍTIMOS.		ESTADOS.		
HEMBRAS.		CONSANGÜÍNEOS.		EDADES.		
Hasta 20 años... ..		Tíos con sobrinas ó vice-versa... ..		En el claustro materno... ..		
20 á 30... ..		Primos hermanos... ..		5 meses á 3 años... ..		
30 á 40... ..		Otros grados... ..		Hasta 5 meses... ..		
40 á 50... ..		Hembras... ..		3 á 6... ..		
50 á 60... ..		Varones... ..		6 á 13... ..		
60... ..		TOTAL GENERAL... ..		10 á 20... ..		
TOTAL GENERAL... ..		Hembras... ..		20 á 25... ..		
107		Varones... ..		25 á 40... ..		
		TOTAL GENERAL... ..		40 á 60... ..		
		559		60 á 80... ..		
				80... ..		
				8		

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS.

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.		POR OTRAS ENFERMEDADES.		POR MUERTE VIOLENTA.	
Total parcial... ..		Total parcial... ..		Total parcial... ..	
Viruela... ..		Bocio... ..		Ejecuciones de justicia... ..	
Sarampión... ..		Pelagra... ..		Homicidio... ..	
Escarlatina... ..		Lepra... ..		Suicidio... ..	
Angina y laringitis diftérica... ..		Alcoholismo... ..		Accidentes... ..	
Coqueluche... ..		Cancerosas... ..			
Tifoideas... ..		Mentales... ..			
Puerperales... ..		Procesos morbosos comunes... ..			
Intermitentes palúdicas... ..		Distrofías constitucionales... ..			
Disenteria... ..		Cerebro-espi-nal... ..			
Sifilis... ..		Locomotor... ..			
Carbunco... ..		Urinario... ..			
Hidrofobia... ..		Digestivo... ..			
Otras infecciosas y contagiosas... ..		Respiratorio... ..			
17		Circulatorio... ..			
n		34			
n		107			
2		46			
1		7			
9		13			
7		22			
8		8			
3		10			
14		2			
20		6			
7		4			
25		2			
4		1			
117		260		5	

Circular.

No habiéndose verificado el pago de las cantidades á que ascienden los retractos de fincas solicitados en diferentes fechas por los contribuyentes que se expresan en la relación que precede, á pesar de haber sido notificados por los Alcaldes de los pueblos respectivos; esta Administración considerando conveniente á los intereses de los contribuyentes que se encuentran en este caso como asimismo á los de la Hacienda, ha dispuesto concederles el improrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que se presenten en esta Capital á satisfacer las cantidades adeudadas, en la inteligencia de que, transcurrido sin efectuarlo, los Sres. Alcaldes de los puntos en que radiquen las fincas procederán por orden de esta Administración al incauto y arriendo de ellas, sin perjuicio de que á partir desde el 4 de Noviembre próximo venidero hasta igual día del mes de Febrero del año entrante, podrán durante estos tres meses ejercitar el mismo derecho los condóminos de dichas fincas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 20 de Julio último, inserta en el BOLETÍN de 31 del mismo mes, solicitándolo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia por medio de instancia suscrita en un pliego de papel del sello undécimo é individualmente.

Para que esta circular tenga debido efecto y cumplimiento, encargo muy especialmente á las Autoridades locales no omitan medio alguno para hacerla conocer de los individuos á quienes interesa, á cuyo efecto se extenderá en cada Alcaldía una diligencia, copiándose á continuación los nombres que hubiere de la misma consignados en esta circular, cuyo documento firmado por los interesados será remitido á esta Administración dentro del tercero día, á contar desde el en que se reciba la presente.

Palencia 24 de Setiembre de 1888.

—El Administrador, P. A., Bibiano Ayuso.

NOMBRE de los solicitantes.	NOMBRE de los deudores.	RESIDENCIA de los solicitantes.	DÉBITO — Pesetas Cts.
D. Ignacio Carpintero Luís.	D.ª Victoria Aguado.	Ampudia.	1931 10
Mariano Neira.	D. Pedro Neira.	Autillo de Campos.	30 10
Manuel García Moratinos.	D.ª Telesfora Carriedo.	Idem.	406 39
José Bartolomé.	D. José Bartolomé.	Autilla del Pino.	1 54
Valentín Díez Mateo.	Millán Díez Rodríguez.	Baltanás.	319 44
Román Saez.	Eusebio Sanz.	Idem.	32 64
Ambrosio Escobar Díez.	Mauricio Atienza.	Idem.	125 46
D.ª Justa Cardo.	Eugenio Mazariegos.	Boadilla de Rioseco.	30 79
D. Anastasio Decimavilla.	Gabino Gutiérrez.	Villalumbroso.	330 03
José Santiago.	Deogracias Toro.	Boadilla de Rioseco.	201 63
Mariano Calle.	Eugenio Alvarez.	Idem.	13 19
D.ª Eduviges Calle.	Bernardo Santiago.	Brañosera.	361 45
El Ayuntamiento de Baños.	Mariano Calle.	Bahillo.	179 90
D.ª Gorgonia Vázquez.	D.ª Eduviges Calle.	Idem.	600 92
Francisco Barrasa Mena.	El Ayuntamiento de Baños.	Baños.	105 52
Clemente Merino Alba.	D. Félix Calzada.	Cevico de la Torre.	222 50
Facundo Palenzuela.	Blas Zamora.	Idem.	65 69
Victoriano Calzada.	Facundo Palenzuela.	Idem.	438 88
Lorenzo Merino.	D.ª María Calleja.	Idem.	
D.ª Romana Arconada.	D. Lorenzo Pérez.	Carrión.	96 08
D. Francisco Ramos.	Juan Luís.	Idem.	100 06
Julian Fernando Villoldo.	Francisco Ramos.	Dueñas.	165 63
Julian Pérez Hierro.	Lúcio Gaona.	Idem.	1446 35
Crisóforo Delgado.	Julian Pérez Hierro.	Idem.	32 43
Bonifacio Cagigas López.	Justo Bravo.	Idem.	168 66
Pantaleón González Terán.	Bonifacio Cagigas López.	Frómista.	1132 05
D.ª Gabina García.	Joaquín Aguado.	Idem.	16 16
D. Vicente González.	Juan Dean.	Idem.	509 79
Victor Calvo.	Vicente González.	Idem.	94 78
Baldomero Arconada.	Victor Calvo.	Idem.	315 76
Miguel García.	Romualdo Arconada.	Idem.	94 16
Félix Varón León.	Márcos Salas.	Idem.	734 49
D.ª Catalina Muñoz.	Salvador Hoces.	Idem.	100 57
D. Tomás González.	Leonardo Fernández.	Idem.	2116 97
Manuel Lesmes.	Manuel González Quirce.	Idem.	70 97
D.ª Leandra Santos Fernández.	Romualdo Vicente.	Idem.	37 46
D. Márcos Morrondo Vallejo.	Prudencio Frechilla.	Idem.	405 29
Santiago.	Mariano Mazariegos.	Fuentes de Nava.	58 12
Santiago López García.	Francisco Santibáñez.	Fuentes de Valdepero.	177 85
José Getulio.	Ventura Rodríguez.	Idem.	96 15
Edilberto Herrero.	D.ª Teresa Gutiérrez.	Idem.	306 31
Isidoro Mocha Aguado.	D. José Herrero Cano.	Mazuecos.	588 05
José Ramos Torres.	Martín Macho.	Autillo.	27 41
Miguel Ibáñez Bascónes.	Manuel Estébanez.	Hontoria.	164 70
Angel González García.	Miguel Ibáñez.	Itero de la Vega.	59 79
Leandro Gómez Arias.	Angel González García.	Lantadilla.	42 28
Eulalio Díez Buey.	Leandro Gómez.	Idem.	103 02
Nicasio Blanco Cortes.	D.ª Juana Buey.	Idem.	23 25
Tomás de Vega Andrés.	D. Baltasar Cortes.	Meneses.	222 56
Lino López.	Santos Abad.	Manquillos.	230 31
Eusebio García Montoya.	Felipe Benito.	Monzón.	63 89
Pedro de la Fuente.	Eusebio García Montoya.	Magáz.	117 41
El mismo.	Feliciano Polvorinos.	Palencia.	2 75
Bernardino Rojo.	Pedro Regalado.	Idem.	26 35
El mismo.	Manuel Rey.	Idem.	2544 55
Felipe Gútiéz Villoldo.	Eduardo y Petra González.	Idem.	88 78
Francisco Díez Vicario.	Juan García Rioja.	Idem.	116 04
Celestino Redondo.	Gregorio Buena.	Idem.	506 71
Pedro de la Fuente.	Zoilo García.	Idem.	67 45
Mario Pajares Machado.	Simón Redondo.	Idem.	59 51
D.ª María Ordejón.	Felipe Espinosa.	Idem.	73 65
D. Santiago García Rebollo.	Andrés Gutiérrez.	Idem.	136 16
Pedro Castrillejo Galindo.	José Castrillo.	Paredes de Nava.	633 31
Francisco Merino Royuela.	D.ª María Ordejón.	Idem.	3216 62
Pedro Castrillejo Galindo.	D. Juan Bermejo.	Población de Cerrato.	423 27
Estéban García Gallardo.	Pedro López Aguayo.	Tabanera de Cerrato.	250 66
Vicente del Río Pinta.	Román Merino.	Idem.	193 7
Enrique García.	Juan Bermejo.	Idem.	30 08
Márcos Mateo Villamediana.	Estéban García Gallardo.	Idem.	253 19
Leandro de la Puente Junquera.	Pedro del Río.	Támara.	257 47
Rufino Mateos Villamediana.	Tomás Nieto.	Idem.	41 72
Florencio Peinador Ruiz.	Francisco Luís.	Torquemada.	679 19
Julian Acero.	Félix Cueva.	Valoria del Alcor.	2 48
Marcelino de la Pisa.	Daniel Sánchez.	Idem.	39 95
Eugenio Zapatero Garrido.	Manuel Bueno.	Idem.	2 53
Antero Medina.	Julian Manzanedo.	Idem.	4 90
Segundo Pérez.	Ramón de la Pisa.	Villamuera de la Cueva.	282 83
Ildefonso Martín.	Eugenio Zapatero.	Idem.	621 58
Gregorio Paredes.	Ramón Medina.	Idem.	43 16
Márcos García.	Manuel Medina.	Villalobón.	78 56
Francisco Gatón.	Pedro Martín.	Idem.	48 60
	Pablo Paredes.	Idem.	539 24
	Márcos García.	Idem.	323 14
	Francisco Gatón.	Idem.	219 79
		Villamuriel.	52 88

NOMBRE de los solicitantes.	NOMBRE de los deudores.	RESIDENCIA de los solicitantes.	DÉBITO — Pesetas Cts.
D. ^a Natalia Castrillo.	D. ^a Natalia Castrillo.	Villamuriel.	3 81
D. Heraclio Miguel Durango.	Salustiano Navas.	Villamediana.	28 79
Pedro Flores de la Rueda.	Antonio Villarrubia.	Villaconancio.	25 „
León Encinas Asensio.	José Encinas.	Idem.	244 30
Andrés Quintero Encinas.	Andrés Quintero Nieto.	Idem.	384 28
Germán Ortega Aguado.	Mariano Alonso.	Villamartín.	105 58
Lúcas Salán Grajal.	Ramón Antón.	Villalumbroso.	802 53
Victor Gómez Seco.	Aquilino Lobera Laso.	Idem.	32 16
Saturnino Seco.	D. ^a Benigna Laso.	Idem.	495 31

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Calahorra D. Manuel Barrero, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Calahorra D. Manuel Barrero, decretada por el Gobernador de Logroño en 28 de Junio último:

Manifiesta dicha Autoridad, en su informe, que debiendo la expresada Corporación á la Diputación provincial por atrasos la cantidad de 75.573 pesetas 67 céntimos, sin poder conseguir que ingresase por tal concepto suma alguna, á pesar de las diferentes excitaciones que se le hicieron y de los Comisionados de apremio nombrados al efecto, envió para conseguir el pago á Don Benigno Baena, como Delegado de su Autoridad, dando por terminada su misión al recaudar 3.334 pesetas 68 céntimos; que como ordenara al Alcalde que se adelantasen á aquél las dietas devengadas con cargo al capítulo de imprevistos, instruyéndose el expediente de reintegro contra los responsables, se opuso á ello el Ayuntamiento, y en su vista ofició de nuevo á la Autoridad local reiterando la orden de pago, y apercibiendo á los Concejales, entre los que estaba comprendido el mencionado Barrero, conminándoles además con la multa de 20 pesetas á cada uno, que llegó á imponerles por haber insistido en su desobediencia: pero como no la pagaran y hubiera transcurrido el plazo legal, les conminó con el 5 por 100 diario, y requirió la autoridad del Juez de primera instancia para el cobro, y aunque se embargaron á los responsables algunos bienes, que fueron adjudicados á la Hacienda, no se ha hecho todavía efectiva aquélla.

Expone también el Gobernador que el Alcalde, obedeciendo sus órdenes, expidió á favor de Baena el correspondiente libramiento, que fué registrado en Secretaría, pero que negándose á firmarlo el Regidor Interventor, no fué satisfecho por el Depositario de los fondos municipales; y en su vista, mandó

dicha Autoridad, al referido Interventor, por conducto del Alcalde, que interviniera el libramiento; y como manifestase por escrito su negativa á hacerlo, pasó el tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia grave, cuyos hechos todos afirma el Gobernador que se hallan justificados en el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento, que fué resuelto por Real orden de 12 de Mayo último, confirmando en todas sus partes su providencia, mandando adelantar de los fondos municipales las dietas devengadas por el Delegado D. Benigno Baena, é imponiendo la multa á los Concejales por su desobediencia.

La Sección debe hacer observar aquí que no vienen unidos al expediente el que produjo la referida Real orden de 12 de Mayo, ni ésta, ni tampoco testimonio de lo que hayan providenciado los Tribunales de justicia con motivo de la remisión del tanto de culpa contra el Regidor Interventor D. Manuel Barrero.

Del expediente á que se contrae la orden de S. M. de 18 de Julio próximo pasado, resulta: que trasladada al Alcalde la de 12 de Mayo último, acordó el Ayuntamiento, en sesión de 30 del propio mes, oponerse al pago de las dietas referidas, si bien parece que en la verificada el día 3 siguiente rectificaron tal acuerdo algunos Concejales; que con posterioridad, el Gobernador ordenó al repetido Alcalde que cumpliera las órdenes de sus superiores jerárquicos, y dispusiera el abono de las dietas en concepto de Ordenador de pagos, y como de ello se diera traslado al Interventor y Depositario, contestó el primero en términos negativos, y el segundo manifestó que, si bien no se negaba al pago, exigía la condición de que el libramiento reuniese todos los requisitos prevenidos.

En su vista, el Gobernador resolvió suspender del cargo de Concejal al Regidor Interventor D. Manuel Barrero, é imponer la multa de 500 pesetas al Depositario D. Calixto Palacios.

Es de lamentar que no se hayan unido á este expediente los documentos de que se ha hecho mérito; pero como á juicio de la Sección quedan suficientemente expuestos los hechos todos que han precedido á la suspensión de Barrero en su cargo de Concejal, impuesta por el

Gobernador en su providencia de 28 de Junio, y no es lícito dudar de su exactitud, entiende que ésta fué acertada, y que debe confirmarse en cuanto al Regidor Interventor se refiere, puesto que respecto de la multa impuesta al Depositario no debe ocuparse para nada la Sección, ni á ella tampoco se refiere la Real orden de remisión del expediente.

La falta de desobediencia grave cometida por Barrero está plenamente probada y le hace merecedor del riguroso correctivo que se le ha impuesto, tanto más, cuanto que ha insistido en ella después de haber sido apercibido y multado, dando también lugar con su conducta á crear entorpecimientos en la buena marcha administrativa de la Corporación, y á que pudiera quedar quebrantado el respeto á la ley en una de las principales poblaciones de la provincia.

Y como además parece que el referido Barrero se halla ya sometido á los Tribunales por igual falta de desobediencia,

Opina la Sección que debe confirmarse la suspensión del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, impuesta por el Gobernador de Logroño á D. Manuel Barrero, y remitirse estos antecedentes al Tribunal que se halle entendiendo de la primera falta de desobediencia grave cometida por el mismo, para que proceda á lo que crea haya lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—Mort.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Bolulla Don Bautista Ferrer, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Bolulla, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 11 de Ju-

lio último, y con respecto á dicha investidura y al cargo de Concejal.

A consecuencia de denuncia de seis Concejales, nombró el Gobernador Delegado para instruir expediente al Alcalde de Callosa de Ensarriá, y personado éste en Bolulla, no compareció el Alcalde, que se había ausentado sin entregar la jurisdicción al primer Teniente.

Los denunciadores y cinco vecinos honrados, que fueron llamados á declarar, expusieron que el Alcalde, con sus criados, armado á veces, llevaba á pastar sus ganados ó permitía que aquéllos los llevasen á terrenos de propiedad particular, sin respetar los plantíos; que, como dueño de un horno, hacía también que entraran á coger leña donde les parecía; que había extendido los linderos de tierras compradas al Estado á otras que no eran suyas, publicando un bando para que le reconociesen como propietario; que á causa de tales abusos había renunciado un guarda de campo; y finalmente, que dicho individuo había pertenecido á la partida de secuestradores mandada por Latona y estado preso en el Fijo de Ceuta.

El Teniente primero de Alcalde que asistió á la información no pudo presentar el sello del Ayuntamiento, porque, según manifestó, lo tenía guardado en su casa el Alcalde, así como los *Boletines Oficiales* y las órdenes de la Superioridad, de que no daba cuenta al Ayuntamiento.

El Gobernador encargó de la jurisdicción al primer Teniente de Alcalde, y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales.

Basta con esta relación de hechos, verdaderamente graves, algunos de los cuales pueden constituir delito, y que han sido declarados por once testigos, para convencerse de que no sólo existía negligencia ú omisión por parte del Alcalde, sino una completa transgresión de todas las leyes y un desconocimiento absoluto del respeto al derecho ajeno.

Estuvo, pues, en su lugar, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, la providencia del Gobernador, y por ello

La Sección opina que procede confirmarla en todas sus partes, y sin perjuicio de que se instruya el expediente de separación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—Mort.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.